

Diez de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: OSCAR ADOLFO NIETO AYALA
Ejecutados	: BRAYAN ANDRÉS BOLAÑOS LÓPEZ y CLAUDIA LILIANA JARAMILLO
Radicación	: 631904089002202000042-00
Interlocutorio	: 262

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular en referencia, donde el Operador Jurídico interviene desde los inicios, ejerciendo tempranamente un control de legalidad la misma será inadmitida por presentar la siguiente falencia:

“Prescriben los numerales 1°, 4°, 5° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener entre otros requisitos, los siguientes: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Y, la dirección electrónica de las partes.”

En el caso presente, la parte demandante presenta como documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, un acta de conciliación ante la Jurisdicción de Paz (Juzgado Quinto Especial de Paz) del 22 de enero de 2020 pero, solicita su ejecución atendiendo al trámite para restitución de inmueble arrendado, invocando el derecho de retención.

Si bien es cierto, el legislador permite la ejecución de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, ello es viable a continuación de la declaratoria por parte de un juez, que el contrato de arrendamiento ha terminado y la orden de entrega del bien objeto de restitución, así como la medida invocada. No así, el trámite que pretende agotar el demandante.

Una cosa es que quiera ejecutar el contenido del acta de conciliación y otra muy distinta, la restitución del bien inmueble con la citada medida invocada, cayendo en indebida acumulación de pretensiones y hechos.

Lo anterior, evidencia que no existe coherencia y claridad entre los hechos que sirven de fundamento, el título valor objeto de recaudo y lo que se pretende y, presentarse la demanda incompleta, pues no registró el correo electrónico de las partes y, la misma está mal

Rad.2020-00042

dirigida al despacho competente al igual que el poder presentado demanda va dirigida a un juez indeterminado pues en la localidad de Circasia, atienden los jueces promiscuos municipales. Por último, el poder solo es otorgado para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía mas no para restituir un bien inmueble arrendado.

Conforme lo indica el legislador¹, al no reunir los requisitos formales la demanda, **SE INADMITE** y se concede a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

De otro lado, se reconoce personería para actuar sólo en este trámite y representar los intereses de la parte ejecutante, al abogado JOSÉ FERNANDO OBANDO AGUDELO.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.